

Zarag^a Aro 1743
J-11 166/10

1166-10

firma

Niquel Lafuente Galochino y
Comandante Ver. de Veracruz
contra.

El Ayuntamiento de la Villa
de Mexico.

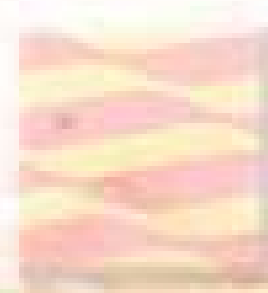
Sobre

Pastos

de 1^o

A. Aguilar

ma. Chapuza



GOBIERNO
DE ARAUCA



SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
ANO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES.

En el Nombre de Dios sea a todo manifi-
esto que nosotros Miguel La fuente Galochino
Fugorio Perales y Miguel Sercaus Alcalde y
Reco. de esta Villa de Sestica y Augustin Mañes
Sindico Pro. de ella, Juan de Larraga mayor, tran-
cino La Sura, Joseph Viera mayor, tran. La Sura
ra Señor, Juan de Larraga menor, Juan Gomez
Gerónimo Lopez, Joseph Corso, Joseph Viera me-
nor, Joseph La Sura Ramon Viera y Manue-
el Gomez, Dec. de esta Villa, en dho nombres jo-
mo herederos y tenedores de la Villa de ello.
rey de nuevas buen grado y cierta cuncia certi-
ficados del todo de nuestros derecho que en los
referidos nombres respectivamente no toca, y sin
revocar los demas piores por nosotros antes
de ahora constituidos y nombrados, de nuevo
constituimos y nombramos en mior Piores
especiales y para los inscriptos generales a-
n y ental manera que la especialidad a la
generalidad no derogue ni por el contrario
a saber es a Don Juan Lopez de Sesto, Don Juan
Palacios y Don Joseph Abens que lo son del

numeros de la R. Audiencia del Principado de
Aragón domiciliados en la Ciudad de Zaragoza
absentes bien como si fueren presentes para que
puntos y cada uno de ellos puedan intervenir
e intervengan en qualesquier pleitos y causas
civiles y criminales que tenemos o esperamos
tener con qualesquier Personas y puestos
cuerpos colegios capitulares y Universidades
de qualesquier Estado grado o condicion
sean y ante qualesquier Justicias y tribu-
nales Eclesiasticos y seculares, dandoles libre
facultad de convenir, reconvenir, replicar,
triplicar, litis contestar y de hacer todos los
demas instantos y diligencias que convinie-
ren y fueren necesarias ante Judicial como
extrajudicialmte, presentar testigos, exami-
nar y proponer y de hacer qualesquier pe-
didos, protestas, exhibiciones, contradicciones y
alegaciones y de hacer en nuestros nombres
y prestar en Aragon nuestras los dichos
permitidos Juramentos que para la li-
quidacion de la Verdad y de la Justicia
fueren oportunos convenientes y necesarios
ya otros piores bien vistos; con facultad de
quels puedan substituir una o mas veces
en uno o mas piores como les pareciere.

2
laugam. y sin limitacion alguna, se forma
que por falta de poder no dease detener efecto
quanto el Sr. D. Pío de Surtory, de p. n. y los
Substitutos en su caso fuere hecho, dicho y pro-
curado, porque para otros fin y efectos le da-
mos todo el poder que tenemos qual debemos
y podemos darle el conlibre y general Home-
nistracion y relevacion en forma y prometemos
no revocarlo en tiempo ni manera alguna lo
obligacion de nuestras personas y bienes y de
los bienes y rentas de los Arrendam. muebles
y otros bienes y p. n. de donde se. Hecho
fue lo sobredicho en la Villa de Saragosa a doce
dias del mes de febrero de mil setecientos y dos
años y tres a. siendo a esto presentes el testigo
Francisco Salinas mayor labrador y Estanuel
Pinilla convecino de esta Villa, vecinos de ella.


Yo el Sr. D. de mi Joseph colon y Rosellon han tan-
te en la Villa de Huesca y p. n. Autoridad
Real p. n. todas las tierras y Dominios del Rey
nro S. p. n. y de los que a lo sobredicho
juntam. con los testigos presente me hallé
Yo curre. Estante a Huesca
Aragon



Relacion de Miguel de Sotomayor
Diez y siete maravedis
3
**SELLO CUARTO. VINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES.**

Como Senor

Juan Lopez de Sotomayor en nombre de Miguel de Sotomayor, Gregorio Lerales, Miguel Lerales y de
mas nombrados en el poder que en debida forma presento, vecinos de la villa de Sotomayor, Hermanos y
Ternatenientes de la villa de Sotomayor, y dando del como mejor pudiese ante V. Ex. pauto: y Dijo que los
dhos mis partes han sido, y son Vigniculas del presente Reyno, y como tales han debido y deben gozar
de sus Fueros, Leyes, y Privilegios:

Que los dhos mis partes y sus Causantes de y de. como, cinco, diez, veinte, Treinta y quarenta años y mas
hasta ahora y de presente siempre y continuamente cada uno respectivamente en sus tiempos han tenido y tienen de
ferentes heredades Campos y Olivos en los Terminos de dho Lugar de Sotomayor, y han sido y son Ternatenientes
de dho Terminos administrando, cultivando y arrendando, dhas heredades, y el producto de ellas en su utilidad
y beneficio convirtiendo, y haciendo lo demas que otros señores y verdaderos propietarios de dhas heredades
han acostumbrado y acostumbran hazer, como lo dho es justificar.

Que los dhos mis partes por si y sus Causantes de todo dho tiempo expresada en el antecedente auto
eile siempre y en qualquiera tiempo del año que a cuestas pasan a Trabaxar y cultivar las dhas
dhas heredades Campos y Olivos existentes dentro de los Terminos de dho Lugar de Sotomayor con sus
Mulas y Abejas de labor; han estado y estan en el dho uso, y posesion pacifica, de apacentar
y pasturar dhas sus Mulas y Abejas de labor en los dchos Terminos de dho Lugar de Sotomayor
en los dias y tiempo que se han empleado y emplean en la Administracion y cultivo de dhas dhas
dhas Campos y Olivos; Todo libremente y sin pena ni Calomnia alguna, Con vista, ciencia, Tolerancia
y aprobacion del Ayuntamiento y vecinos de dho Lugar de Sotomayor, y de todos los donos que
ver y sabido han querido, y sin Contradicion alguna: Ten tal dia y posesion de todo lo referido
de han estado y estan los dhos mis partes de el referido tiempo; lo que a sido y es publico y notorio
en dho Lugar de Sotomayor y otras partes como a dho es justificar.

Que sin embargo de ser así lo Mando, y que segun fuere ninguno debe ser turbado
de en la posesion de sus dios y cosas deducidas y alegadas en los antecedentes articulos, y esta
Mand. sus Juizales, Ministros y otras personas intentan turbar y molestar con parte en
uso y posesion de los dios y cosas deducidas y alegadas en los antecedentes articulos, y esta
fueron Justicia y raron y en gran perjuicio de los mis partes de que se queellan: El
fama de lo en qualquiera caso a luyas Excepciones algunos de los quales el presente no
tanto fimo ante J. en nombre de mis partes de dar a dios y hacer Entero Cumplimiento
Justicia a quantos se raron de lo Mando tubieren quessa y esto p. mi mismo Salvo el d. de
Procura: En una atencion

Ex. pido y sup. de suia mandax se reciba la informacion que fuxo y contara
lo arriba alegado y de lo necesario segun fuere, provea la presente firma, y en su virtud
haya p. inhiu a los arriba nombrados, y demas a quienes fuere presentada, que de otra
otra manera indevida no turben, vexen, molesten ni inquieten, turbar, vexar, ni molestar han
ni manden a los otros mis partes, en el dho uso y posesion en que han estado y estan de los
sos y dios deducidas y alegados en el articulo Terrero de la firma; y si algo contra teniere
ello hubieren hecho o hiciere, aquello luyas al punto lo rescogan y anulen y asi prime
tate lo Mando; Si razones algunas tubieren p. que lo sobre dho no proceba ni harez se
aquellas d. que asi procede de Jus. q. pido con el despacho nel. d.

Ante mi de Naray
Juan Lopez de
Mag. y febrero humdo de 1761
Cotas pames den la r. p. m.
con que se hacen, hecha de
Oho dia lo d. de 1761, notifique en auto a
Lopez de 1761 con sup. de 1761 de 1761 de 1761



4
Ciento y treinta y seis maravedis.
**SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y**

Informacion echa por
Miguel Lafuente Galochino y
consortes vecinos de la villa
de Alhena de la provincia de
fima antecedente

Lee. Bernabe Carafa
vec. de viver e. 68 d.

En la ciudad de Saragosa a
quinze dias del mes de febrero del año
mil setecientos quarenta y tres
de Miguel Lafuente Galochino y consortes
nombrados en el poder procurado con
la antecedente proporcion de fima
para fin de heredar la ensera ofu
da ante mi el infrascripto en. no de
Camara pumento por tesorero de
Bernabe Carafa que asi djo llamase
y sea labrador natural y vecino
de viver de la sierra de quien

... de juramento que lo hizo en la
dicha forma y en el mismo de
verdad en lo que la supiere y
fue preguntado y siendo al
tenor de los artículos de esta
proposición Respondió y dijo lo sig-
te.
2.^a Artículo expando se oja propo-
sición luego al testigo Dijo Como
muy bien se oja esta expropiación
y conservación a Miguel Lafuente
Galochino y demás nombrados
en el poder mencionado con la ante-
cedente por provisiones firmadas
y por los motivos que ~~se~~ se
para que se verifique y ha-
ya en el testigo que los otros
Miguel Lafuente Galochino, Grego-
rio Pezaly, Miguel Lescano y
demás nombrados en otro po-
der y sus causantes de y por
uno cinco, diez, veinte, treinta

cuarenta años y más hasta
ahora y sucesores siempre y
continuamente cada uno re-
putive en su tiempo, han teni-
do y tienen diferentes heredades
campos y olivares en los ter-
minos de este lugar de itore, y
haciendas y son tierra acemieny
de otro lugar dominijando
cultivando y arrendando otras
heredades, y el modo de ellas
en su utilidad y beneficio con
vivierendo, y habiendo lo demás
que otros señores y señoras
por Posedores de semejantes
biens han acostumbrado
y acostumbraban hacer, todo
lo qual vale en el testigo por
haverlo así visto como liba
otro ser y pasar de la forma

y manuscrita con el
motivo de haber estado con mi
frecuencia en la villa de
Utoy, y haber trabajado de
ser de algunos de los nombra
dos en el título de heredad
que poseen en los términos
de dicho lugar de Utoy, y por
como todo ello ha sido y es en
aquel y demás de su contorno
público y notorio y de ello la obra
común y fama pública y la
verdad y responde

3.^a Artículo tercero de esta pro
posición se firma leyda al testigo
respondio y dijo que por los mo
tivos que aya representado sabe
la verdad y ha visto este ef
ecto que los otros siguen la
fuente galochino y demás

6
nombros en otro poder
pori y su causante por todo
dicho tiempo capitulado con el
artículo antecedente siempre
y en qualquiera tiempo del año
que ha ocurrido para trabajar
y cultivar las heredas, heredades
campos y olivares, yajentes sin
los términos de dicho lugar
de Utoy, con sus mulos y buecos
de labor, han estado y están en
dicho uso y posición pacífica de
apacentar y pasturar ovas su ma
y buecos de labor en los refe
ridos términos del lugar de
Utoy en los días y tiempo que
se han empleado y emplean
en la administración y cultivo
de otras heredas, campos y oli
vares; Y no libremente y sin

na ni calomnia alguna, con
oija cierta tolerancia y
aprobacion de el Ayuntamiento
y vecinos de oho lugar de Sto y
y de todos los señores que vez y
saberlo han querido y sin con
tradicion alguna. Y en tal punto
vno y provision pacifica de todos
los referidos ha visto en testigos
que han estado y estan los
firmantes por todo el oho tiem
po: lo que vale en testigos por
haverlo asi visto como lleba
oho muy pasada en la forma
y manera lagrada con el mo
do de haberse levado el testigo
dos años en el lugar de Sto
y que fueron los de mil vell.
y uno y mil seiscientos
y dos en cuyo tiempo

7
paso de orden de los arriba non
brados y by cayaney atabafan
en las heredad y que tienen en
oho villa de Sto y, y en el tiempo
que oupo en su Administracion
aparentoy pasado las cabda
heredades que llebo por los termi
nos de oha villa quando
Pan y vino y no se le impidio
por ninguna persona; Han
bien lo sabe por que en oho
tiempo hasta syguiente ha
trabajado en aquellas y visto
lo que contiene el Artículo
asi se dia como se noche
y por ser como todo ello
hasido y es publico y no
buelto en oha villa de Sto y
y de mas de su contorno y

y la verdad: En cuya de-
claracion habiendola ley-
do por mi oho escribano de
camara se afirmo y bati-
ficio y dijo sea la verdad
por su juramento y que
a la edad de sesenta años
no como menores, y no fi-
mo por no haberse de justificar

tes. Juan Zaraba
Vez. de Sarag. a. 60;

Juan Ant. Ramirez

En la otra mitad de la
razon oho oia my y año
en el pretendiente testigo ca-
lendados para la oha justifi-
cacion ante mi oho en. no. del
Camara y suumento por tes-
tigo a Juan Zaraba que así

dijo llamare y celebraron
natural del lugar de Puzos
y vino de Saragosa de siete
años a esta parte de quien tu-
vi el juramento que lo hizo en
la suida forma y prometio sea
verdad en lo que la supiere y
fue preguntado y siendo
del tenor de los articulos de esta
proposicion respondio y dijo
lo siguiente

2.º Artículo segundo de esta
proposicion leydo al testigo re-
pondio y dijo conou de vista
y trazo de muchos años a esta
parte a Miguel Lafuente Galochi-
no, Gregorio Pexaly Miguel Lecano
y otros nombrados en el poder
presentado con la oha por oho

ción de firma vecinos de la
villa de S. caica, y que por los
motivos que avas capaxata
sane sea verdad y ha visto
con testigos que otros Miguel la
fuente Galochino, Gregorio de
saly, Miguel de bezcano y conser
tes y hy causantes de y por uno
cino, diez, veinte yenta quatro
años y mas hasta ahora y de
presente siempre y continua
mente cada uno respectivamente
hy tiempos han comido y tie
nen diferentes heredades campos
y olivares en los términos de
de otro lugar de atony, y han
do y son tierra de mien y de
este hominytando culti
bando y aumentando

9
ohay heredades y heredades
de ellos en su ciudad y en
finis conviniendo y ha
do lo semay que otros señores
y heredades. Por ende
semejantes bieny han a
tumbrado y acortumbran
haya: todo lo qual sabe
testigos por haberlo así visto
como uba otro testigo
de la forma modo y mane
ra expresada en el artículo
con el motivo de haber estado
el testigo vecino de otro
lla, o lugar de atony desde
años de mil seiscientos y
hasta de quinientos y
no y cabado de orden de
por arriba nombrados y by

cuyas las referidas
sady, y por ser como todo
lo habido y es publico y
notorio y sellado la con lo
mun y fama publica en
esta villa, ó, lugar de story
y otras partes, y acausado
y responde

Ja. Albreu de texto de otro mo
porcion de firma lugo alty
cipo dís que por los motivos
que aya capuana talu
se usaba y ha visto este
testigo que los otros que
la fuente Galochino y semas
nombrados por si y su cau
sant y por todo el otro tiem
po expresado en el ante
dicho artículo siempre

11
10
y en qualquiere tiempo
seclano que ha ocurrido
para a trabajar y cultivar
las referidas heredades campos
y olivares capuana dentro de
los terminos de otro lugar de
story con sus arulas y abejos
de labor, han crecido y crean
en el dicho uso y posesion
pacifica de apacentar y pastu
rar sus arulas y abejos de
labor en los referidos terminos
del lugar de story en los dias
y tiempos que se han empleado
y emplean en la formidada
cion y cultivo de otras heredades
campos y olivares; Y no haber
te y sin pena ni calomnia
alguna con vista de nro

tiempo guardia o monedas
de los terminos de oho leyada
y haver visto en oho tiempo que
los arriba nombrados y sus cau
santes en el tiempo que ~~Castilla~~
han sus heredades pasaban sus
ganados, ó, cavallerias en la for
ma y manera que dice el titulo
de todo lo referido han estado
y estan los ohos suplicantes
Galochino y demás firmantes
que quedan nombrados:
todo qual fuese este
tipo por haverlo asi visto
como uba oho con los moti
vos que tiene la piedad de
y pasar en la forma oha y
contenida en el articulo y
con el de haver sido este
tipo por muchos años y

11
tiempo guardia o monedas
de los terminos de oho leyada
y haver visto en oho tiempo que
los arriba nombrados y sus cau
santes en el tiempo que ~~Castilla~~
han sus heredades pasaban sus
ganados, ó, cavallerias en la for
ma y manera que dice el titulo
de, y que el testigo no le pende en
tiempo alguno solo en el caso
de haver mal en el Pan, ó, vino
y por quanto todo ello ha sido y es
publico manifestado y notorio
y sello la voz comun y fama
publica en oha villa, ó, leyada
de oho, y demás de su contorno
y la verdad: En cuya virtud
nacion ha venido en la ley
de por mi oho en.º de ca

para se afirmo y Bati-
 en ella y oyo ser la verdad
 por su juramento en el
 que se afirmo y Bati-
 y que y se le da de presente
 años y no fiamos por no se
 ver de que se afirmo?

B. Laryngifera *very rare at W.B.*
Begonia
Orchid
Cantharia
Hautboy. ordinaria *on Papaver*
6

Sefer day ochomaraueois.

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.]

Les d^{es} Trebino
Bodon
offo. 112
reg. 523om

R. Joseph Sierra Moreno
Ther. de Camy May 1888

Señor don Juan de los Rios y Comision
Ramirez
 Leuav se fama forrota de los dnos en ella caperados
 impedim. de Miguel Lafuente Galochino y Consorte y Ver. p. de
 la villa de Veraca.
 !
Consignada

De Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Aragon de Leon de Jerusalem &c.

Algunos de la villa, o Lugar de Mores, sus
oficiales, ministros, y demas personas, o personas
aguienes en las mias Letras se fuma por el Rey, o su
Copia se haiente eran presentadas a su Magestad y Gra-
cia vuesa que bajo el dia quinta de los corrientes
mes, y año se pasase ante los mios oydores de esta
mia Audiencia y oficio del mio infante de camara por parte
de Miguel la fuente Galechino, Gregorio Seralles
y Miguel de Lencano Alcalde y Regidores de la
villa de Sestrica y otorgan el tano finquero por
ella, Juan de Lencaga mayor, Juan de la Sierra
Joseph Vuela mayor, Juan de la Sierra menor, Juan
de Lencaga menor, Juan Gomez, Geromimo Lopez
Joseph Corso, Joseph Vuela menor, Joseph la Sierra
Ramon Vuela y Manuel Gomez vez. de otra villa y
Juan Lopez de Oro por en sus nombres dio una
proposicion de firma Alagando en el articulo su-
mero de ella fue los otros Miguel la fuente Ga-
lechino y consorte sus principales eran por el
las del presente Reyno de Aragon, y como
tales suvia gozar de sus fueros y leyes

13
2. En el quando que los otros sus principales au-
ba nombrados y sus causantes, de y por uno
cinco diez veinte treinta quarenta o mas
hasta aora y de puerne siempre y continuam.
cada uno respectiue en sus tiempos haviertem
do y temian diferentes Heredades Campos, y
olbaser en los term. de otro lugar de Mores, y
havian sido y eran tenientes de este
administando cultivando y arrendando
dha. Heredades y el pro ducto della en su
utilidad y beneficio conviniendo, y haciendo
todemas que otros vi. y verdaderos poseedores
de semejantes bienes han acostumbrado y ac-
tumbrian haer como lo ofusio justificar: En el
tenero Los otros sus principales por si y
causantes por todo el otro tiempo la mudado en
el antecedente articulo siempre y en qualq.
tiempo de el año que ha ocurrido para el
travajar las referidas Heredades Campos y
olbaser y tener dentro de los term. de otro
lugar de Mores con sus Aldeas y Aldeas de la
por; havian estado y estaban en el derecho uno
y posesion pacifica de apacentar y parciar
dha. sus Aldeas y Aldeas de labor en los ref.

idos tem. del lugar de Itore en los
días y tiempo que se habían empleado y
empleaban en la Administración y cultivo
de otras heredades, campos y olivares; y esto
libremente y sin pena ni calomnia alguna
con viva ciencia tolerancia y aprobación
del Ayuntamiento y vecinos del lugar de Itore
y de todos los demás que ver y saberlo han
an querido y sin contradicción alguna. Y en
tal derecho uso y posesión pacífica de todo
lo referido habían estado y estaban los dichos
sus principales por todo el referido tiempo
lo que había sido público y notorio y ofendido
justicia. Que Cuarto que sin embargo de
ser así lo referido y que según fueis mingu
no diera ser turbado ni vejado en la posesión
donde sus dichos anocia de sus principales
había estado que el Ayuntamiento de dicho lugar
de Itore sus oficiales Alcaldes y otras per
sonas intentaban turbarles y molestarles en
el dicho uso y posesión pacífica de los dichos y
cosas deducidas y alegadas en los antecedentes
artículos y esto contra fuerse justicia y Ra
zon y en grave perjuicio suyo de que se

14
querellaron. Como la firma de dio en otros
partes casos ha lugar exceptados algunos de
los que el presente no era otro sino como a
nos en me de sus principales de esta adio y ha
ver cumplim. de sus. Aquellos por Razon de lo
Referido tubieren queja y esto por ultimo salvo
el dio de su Proba. Por lo que suplico de recibiera
Información que ofienda, y en la vista sea des
pacharen letras de firma Inhibitorias en la for
ma regular. Y en la vista por los más oydores
del margen basdo proveido el auto siguiente
Yo. Zarag. Febrero diez y diez de mil setecientos y
cuarenta y tres. Despachare en la forma ordinaria con
Razon: Publicado. Para la Cumplimiento
de lo que expeditos esta más carta Real Provisión de
firma por la que Inhibimos a los al principio
nombrados y demás quienes se pueren, o su
Copia se faviere que se fecho mi en otra manera
Individa no turben velen ni molesten, ni in
quieran + abar vexar ni molestar hapdr
mi manden a los otros el que la fuente Galochi
no y demás arriba nombrados vecinos de la villa
de Veraica en el dicho uso y posesión pacifi
ca en que han estado y estan de las cosas

renta y tus a
 Juan Ant. Ramirez B. & Com. de D. nro. Sr. la Sra. Encarnación
 de
 de man. con acuerdo de sus padres de A. de Aragón por doña Ana María

En la Villa de Morés á Veintey un dias del
mes de febrero de mil setecientos y tres
y el infrascripto D^{no} habitante en ella, instado
y requerido p^a parte de Miguel Sufiente Gale
chins y Gregorio Pealop, en las causas de Montañ
decha Villa, notifiqué e hice saber lo Real Pro
vicion antecedente á Ignacio Gil, Juan José Juan
Ruiz y Pedro Gil Alcázar Residores y mayord
parte de dho Montañ. en dho nombres y en
sus Personas de que certifico.

Joseph Colon L. 1848



16
La D^a Procuradora General de Aragón
D^a Josefina de los Angeles

SELLO CUARTO DE CINTE
MARAVEDIS. AND SE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
TA Y TRES.

Juan Lopo de los Rios en nombre de Miguel Lafuente y
consorte, en sus autos de firma, sobre deferencia de dicha
en la mejor forma de go: Que por el uso de la Real Audiencia
de Aragón y de su parte con la diligencia
puesta a su continuación.

Ala p^a de p^a de p^a lo haya a todo por reproducir
do, y se abra en mandado se fante todo con los autos
en justicia que p^a de p^a.

Juan de los Rios
J. de los Rios

En la Plaza de Armas de la Ciudad de Madrid
a 11 de Mayo de 1743.
Se juntó



Señenta y ocho maravedís.

SELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y OVARIENTA Y TRES.

En el Nombre de Dios sea a todo ma-
ne fests que nosotros Ignacio Gil, Juan Jus,
Juan Ruiz, Domingo Alaraz, Pedro Gil,
Joseph Garcia, Alcalde, Pedro Gil,
Pion y Huertan de la Villa de Alaraz en
los nombres de nuestros buen grado y certifi-
cado de mis dño sin rebozar en algunos p. no-
sotros en los nombres antes constituidos y nom-
brados, ahora constituidos y nombrados en nue-
tros Pion y de la Huertan, el p. n. y p. p.
lo infrascripto general y en y en la manera
que la especialidad a la generalidad no dexa
que ni por el contrario a saber a su Juge
no valen, D. Saime Pignora, D. Vicente
Garcia y D. Luis Larumbe que lo son del
num. de la Real Audiencia de presente Pion
no de Aragón donde se halla en la Ciudad
de Zaragoza abkates bien como a present
presentes a todos juntos y a cada uno de
los para que en nombre de la Huertan
m. puedan intervenir e intervenir
en todo y qualquiera p. p. y cuestiones

peticiones y demandas así civiles como cri-
minales que tiene o se paxen con quales
que personas puestas en legio, capitulos y
universidades e qualque estado, grado
o condicion sean así demandando como
defendiendo ante qualesque Jueces con-
petentes e de iurisdiction y seculars dando
les plena y libre facultad e convenien-
cia de convenir, replicar, triplicar, litigar
contestar, y de hacer qualesque notifi-
caciones, intimas, presentaciones e ce-
dules, peticiones, despachos, ordenes, de-
cretos, requerimientos, protestas, exhibitas
puestas alegatos, contradicciones y alega-
ciones y prestar en todas las cosas lo que
les y permitieren Jueces que para la
liquidacion de la deuda y de la justicia
fueren oportunos convenientes y necesa-
rios y a otros puses pareciera, y todo lo
demas Juicio y diligencias judiciales
y extrajudiciales que en el Jueces y
dilatado proceso en pleitos puevan
currir y ofrecerse aunque sean tales
que si su naturaleza y calidad requirieran

18
mas específica facultad y poder que
el que va expresado, por que para el
fin y efectos dichos les damos en estos
nombres el poder que tenemos tal como
seles podemos y debemos dar, con facul-
tad que les puevan substituir a ellos,
mas oces como les pareciera, e forma que
les faga el poder no deya de tener efectos
lo que si otros mis puses puses y de por
lo de los dichos en el caso, fuere hecho,
dicho, procurado y quantado, y pome-
remos en estos nombres no notarlo en
tiempo ni manera alguna lo obligar
que a ellos hacemos a todos los bienes y
rentas de los dichos señores, muebles y
dichos hanidos y por hacer donde que
hecho fuele lo brecho en la villa
de Moreja a veinte y tres dias
del mes de febrero del año contado
del nacimiento de Nro Señor Je-
su Christo de mil setecientos
y tres años a ellos presentes por

testigo Lucas Malbalabrado y la
ante Bañer Botreus Ocho de la

Villa

Yo, don Juan de Ioseph Colun y Rottella
habitante en la Villa de Moxis
por Autoridad R. P. todas las tierras
y Dominios del Reyno R. P. N. y
L. P. que a la presente juntam. con
testigos presentes me hallé y cerré
habitante a Pleito.

Traguar



Cedula de confirmación y suplica letras
oblation

19

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES. C. R. mo

- Eugenio Baylón en mie de los Alcaldes, Rex. R. y Sindico Proñ y
Ayuntamiento de la Villa de Moxis, de quien tengo, y pñto Po.
del, y de el vando, en los autos, y pleito de la avería fiamde
posicion, ganada por Cliguel La fuente Galachino, y otros
verinos de la Villa de Verrica, sobre Derecho de Parturas
ante V. como mejor prozedo paxesco, y Digo, que otros mis
partu, son Regnicolas del pñto Reyno, y como tales pue
den, y deven gozar de sus fueros y Privilegios:
2. Que la dha Villa de Moxis mi parte firmante, de, y por mo,
y P. D. D. D. D. y P. D. años continuos, y mas, hasta aora, y de
pñto, siempre, y continuam. ha estado, y está en dño, vno, y pose
sion pacifica de prohibir, y vedar a los Verinos, y Moradores
de la dha Villa de Verrica, aunque sean Herederos, y tier
ratenientes de la dha Villa de Moxis el apacentar, y parti
rar sus Mulas, y Abexios de Labox en los repaidos termi
de dha Villa de Moxis en todo el tiempo del año, y aunque
sea en los dias en que se emplean, en la Administración, y
cultivo de las Cidades, Campos, y Olivares de queson tierrate
nientes en dho termino de Moxis, y solo se le ha permiti
do, y permite a otros terratenientes el apacentar, y parti
rar oha sus Mulas, y Abexios de Labox en oha sus propi
as, y repaidas Cidades, y si alguno ha contravenido a lo
tenido apacentando, y parturando oha sus Mulas, y Abexios
de Labox en los repaidos terminos de la Villa de Moxis, por
el Ayuntamiento de esta, mediante sus Guardas, Ministros, y
Monteros ha sido apenado segun las ordinaciones de oha
Villa mi parte, o en la pena que a esta le ha parecido impo
ner, y los asi apenados aunque hayan sido verinos de
dha Villa de Verrica, y tierratenientes de oha Villa de Moxis
han pagado oha penas, y acquiescido, y solado oha Con
denacion; y en tal dño, vno, y posesion pacifica a todo lo

tenidos ha estado, y en la dha villa de Moisés mi parte
por todo el sobre dho tiempo hasta de pñta, continuo
mi pública, pacífica, y quieta, a vna, ciencia, toleran-
cia, y aprobación de la dha villa de Serbica, sus heri-
nos, y Mozadosu, aung sean diez y noventa en dha
villa de Moisés, y de otras personas, y puecos que vñ, y
saxerlo han querido, y sin contradiccion, ni impug-
narlo en forma, ni manera alguna, como así es
verdad, y en caso nuevo a su tiempo se justifi-
cará.

3 Igua aungue segun fuere, ninguno debe ser turbado en su
posesion, sin embargo de lo que a nuestra amia. Por
certificantes, que por los otros Miguel Lahuente Gato-
chino, y consorcio, con color, y pretexto de otra asenta
fijima, y por otras personas, y puecos se le quitan e in-
terenta turbas, y molesta en la que han estado, y es-
tan de todo lo sobre dho, y esto contra dño, justicia
y rason, y en grave perjuicio de otros mis parte.
A que en su me me que xello, como la firma de dño
en semejantes casos tenga lugar. Por tanto yo otro Pñta
en el referido me, contrafirmando, y dando rasones
a otra asenta, firma dentro del tiempo, y en la me
por forma, firma ante el, y en esta Real Aud. de
enra a dño, y haun entere cumplin. de hnt. a que
antes de dha villa mi parte por rason de lo sobre dho
tuviera en quia, y esto por mi ena mo salvo el dño
de la Procura.

Al V. pido, y sup. se rida en recibir, y admitir la
pñta firma, y en su virtud mande inhari, e iniba
a dho firmantes, y demás addito nombrados, y a
quien las Letras de ellas fueren presentadas, que
con color, y pretexto de otra asenta firma de dño, ni
otra manera indevida no turben, dgen, ni mole-
ten, turben, vñ, ni molesta hagan, ni manden
a dho mis parte firmante en el dño, vñ, y por en
on pacífica en que han estado, y estan de todas, y
cada una cosa contenida en el ant. segundo a
la pñta firma, y si algo de aquello dñ. o si rason dñ.

20
aquellas dñ. en otra manera dñ. duplicandose pñta
y considan Letras en forma dñ.

Otro si por quanto otra villa mi parte ha algado igual
y aun mejor posesion que la contraria. Por tanto.

Al V. pido, y sup. se rida mande, que se le admita
esta contraria, y despachen Letras de oblacon de
ella, en la forma ordinaria, pido dñ. de dñ.

Don Thomas Sahuari

Luzius Baylon

Figuro en el of. endos de Mauro doy fee.

Uelhor Becabal



Reino de Aragón

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYTRES.

Hecha en Zaragoza, Reino de Aragón, a 13

de Marzo y Hacia

por el no es de este negocio con auto
de don Juan de Seda con don Juan de Seda
atención de don Juan de Seda

Excmo. Sr. D. Juan de Seda, con auto de don Juan de Seda
parte se dispuso la forma y arreglo de don Juan de Seda
sin perjuicio de alguna.

SS. Zaragoza y Marzo a once de 1743

Repte. Se admite y despachen letras de oblation
Cascajares
San Juan de